

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilemos lo que es de Todos!</i>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA GENERAL - SECRETARIA COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA
IDENTIFICACION PROCESO	112-102-018
PERSONAS A NOTIFICAR	IVAN DAVID HERNÁNDEZ GUZMÁN, JOSÉ RAÚL REYES CUELLAR, LUZ MARINA BOCANEGRA CARDOZO Y DIÓGENES SALAZAR RODRÍGUEZ.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 007
FECHA DEL AUTO	07 de Marzo de 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE LA DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, dentro de los Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 16 de Marzo de 2022.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 16 de Marzo de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan Carlos Castañeda

AUTO DE PRUEBAS NUMERO 007 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA-TOLIMA, RADICADO N° 112-102-2018

Ibagué-Tolima, 07 de marzo de 2022

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Designación N° 018 del 09 de febrero de 2018, proceden a estudiar la viabilidad legal respecto a la práctica de unas pruebas requeridas por las partes implicadas dentro del proceso radicado bajo el número 112-102-2018, el cual se adelanta ante el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué Tolima, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorando, 0350-2018-111 del 17 de julio de 2018, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, se envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 032 del 17 de julio de 2018, producto de una auditoría exprés practicada ante Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué Tolima, a través del cual se precisa lo siguiente:

En el Acuerdo de Pago, suscrito el 5 de agosto de 2013, entre el Hospital Federico Lleras Acosta, representado legalmente en su calidad de Gerente, por el Dr. JOSE RAUL REYES CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.024.185, expedida en Venadillo – Tolima, nombrado Gerente mediante el Decreto No. 0308 de fecha 28 de febrero de 2013 y Acta de Posesión de fecha 1º de marzo de 2013, se denomina en esta documento público como DEUDOR y el Dr. DIEGO ANDRESA GARCIA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.833.896 de Alvarado – Tolima, Abogado, portador de la T.P. 169.908 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial dentro de los procesos adelantados por: EDISON PEDROZA BELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.690, como representante legal de la Empresa TEEM GRAFIS EU, con NIT. 830106887, quien en este documento junto con otros adquirentes en las factura cambiarias de compraventa, en la celebración de contratos suscrito con el sujeto de control fiscal, se denominaron LOS ACREEDORES. En el artículo segundo del Acuerdo de Pago, expresa que:

El señor EDISON PEDROZA BELLO, identificado con la C.C. No. 79.600.690, por conducto de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el Hospital Federico Lleras Acosta, solicitando el pago de las facturas cambiarias de compraventa, las cuales se discrimina así: \$30.813.048, \$29.480.416, \$32.089.232, \$9.306.374, \$3.289.384, \$29.864.394, \$6.240.976, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del momento en que se hiciera exigible hasta su cancelación total, las cuales tuvieron como origen los contratos de prestación de servicios suscritos por el representante legal de la firma TEEM GRAFIS EU NIT. 830106887, conforme al siguiente detalle:

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

REGISTRO
AUTO QUE DECRETA O NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-021

Versión: 01

No. Factura	Fecha factura		Días de mora	Valor Bruto Facturado	Saldo Neto Facturado
	Radicación	Vencimiento			
2023	27/09/2011	26/12/2011	05-ago-13	30.813.048	27.561.209
2062	23/11/2011	21/02/2012	588	29.480.416	26.369.216
2063	15/12/2011	14/03/2012	509	32.089.232	28.702.710
2084	27/12/2011	26/03/2012	497	9.306.374	8.324.230
2127	31/01/2012	30/04/2012	462	3.289.384	2.942.240
2132	28/02/2012	28/05/2012	434	29.864.394	26.712.670
2139	30/03/2012	28/06/2012	403	6.240.976	5.582.338
TOTAL				141.083.824,00	126.194.613,00

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad de Ibagué, con fecha 1º. de marzo de 2013, ordenó seguir adelante con la ejecución y quedó en firme la liquidación por valor de \$195.129.155.83, así mismo mediante Auto de fecha 1 de marzo de 2013, condena en costas a los ejecutados por valor de \$7.251.179.

No. Factura	Saldo neto facutra	total intereses	capital
2023	27,561,209,00	16,103,589,52	43,664,798,52
		112,801,80	112,801,80
2062	26,369,216,00	14,854,834,14	41,224,050,14
2063	28,702,710,00	15,645,273,17	44,347,983,17
2084	8,384,230,00	4,154,461,96	12,778,691,96
2127	2,942,240,00	1,489,288,33	4,431,528,33
2132	26,712,670,00	13,583,593,04	40,296,263,04
2139	5,582,338,00	2,690,700,87	8,279,038,87
Subtotal	126,194,613,00	68,934,542,83	195,129,155,83
Honorarios			3,348,340,00
Costas			7,251,179,00
TOTAL			205,728,674,83

VERIFICACION DE PAGOS REALIZADO A LA EMPRESA CONTRATISTA TEEM
GRAFIX E. NIT. 830106887

No. Factura	Fecha	No. OP.	CE.	Fecha pago	Valor bruto	Deducciones	Saldo Neto Facturado
2023	22/09/2011	17924	95133	06/02/2014	30813048	3,251,839	27.561.209
2062	26/11/2011				29.480.416	3,111,200	26.369.216
2063	09/12/2011				32.089.232	3,386,522	28.702.710
2084	22/12/2011				9.306.374	982	8.324.230
2127	20/01/2012				3.289.384	347	2.942.240
2132	20/02/2012				29.864.394	3,151,724	26.712.670
2139	15/03/2012	17989	97706	27/02/2014	6.240.976	659	5.582.338
TOTAL					141.083.824	14,889,211	126.194.613

VI. VALOR DEL PRESUNTO MONTO O DAÑO PATRIMONIAL

El presunto daño ocasionado a las arcas del tesoro del Hospital Federico Lleras Acosta dentro de los Procesos Ejecutivos con Radicados 2012-253 y 2012-195, promovido por el señor EDISON PEDROZA BELLO, identificado con la CC. No. 79.600.690, por conducto de su apoderado judicial, que se llevó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, en el cual se solicitó el pago de las facturas cambiarias de compraventa las cuales se discriminan así: \$30.813.048, \$29.480.416, \$32.089.232,

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

\$9.306.374, \$3.289.384, \$29.864.394, \$6.240.976, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del momento en que se hiciera exigible hasta su cancelación total, las cuales tuvieron como origen los contratos de prestación de servicios suscritos por el representante legal de la firma TEEN GRAFIS EU NIT. 830106887, ascendió a la suma de \$79.534.161.83, el cual se ilustra en el siguiente cuadro, conforme a la liquidación realizada por el operador judicial.

PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL

INTERESES	\$68.934.542.83
HONORARIOS	\$ 3.348.340.00
COSTAS DEL PROCESO	\$ 7.251.179.00
TOTAL	\$79.534.161.83

Demostrando así el anterior proceder, una presunta lesión al erario público del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué y una trasgresión a los Artículos 3, 4, y 6 de la Ley 610 de 2000 y demás normas que lo adicionan, complementen o modifiquen"

Así las cosas, le corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012, el Decreto 403 de 2020 y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, por medio del Auto número 086 del 17 de septiembre de 2018, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables, para la época de los hechos, a los siguientes servidores públicos:

Iván David Hernández Guzmán, identificado con cedula de ciudadanía número 19'325.684, en calidad de gerente para la época de los hechos **José Raúl Reyes Cuellar**, identificado con cédula de ciudadanía número 6'024.185, en calidad de gerente para la época de los hechos, **Luz Marina Bocanegra Cardozo**, identificada con cedula de ciudadanía número 38'232.075, en calidad de Sub Gerente Administrativo y Financiero para la época de los hechos, **Diógenes Salazar Rodríguez**, identificada con cedula de ciudadanía número 14'256.874, en calidad de Subgerente Administrativo y Financiero para la época de los hechos.

Así mismo, solicita como pruebas que se practiquen las siguientes: **1-** Que se oficie a la Gerencia del Hospital Federico Lleras Acosta de la ciudad de Ibagué, para que allegue a este órgano de control y para que obre como plena prueba en este proceso:

- Certifique si la institución hospitalaria adelantó la acción de repetición en este caso particular o en su defecto certificar este hecho.

En el mismo auto de apertura se ordenó citar, para ser escuchados en diligencia de versión Libre y espontánea a los señores **Iván David Hernández Guzmán**, **José Raúl Reyes Cuellar**, **Luz Marina Bocanegra Cardozo**, **Diógenes Salazar Rodríguez**, haciéndoles saber que pueden ser asistidos por un profesional del derecho si así lo estiman conveniente, lo mismo que solicitar o aportar las pruebas que consideren conducentes, controvertir las que se allegaren en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa.

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Una vez notificada la mencionada decisión a los presuntos responsables fiscales, conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y comunicada al tercero civilmente responsable, garante, se observa que las partes implicadas conocieron del proceso adelantado y en sus momento presentaron sus diferentes versiones libres manifestado las razones que consideran necesarias y pertinentes para aclarar y/o justificar los hechos cuestionados en el Auto de Apertura; el señor Iván David Hernández Guzmán, aunque no presento versión libre, mediante escrito fechado el día 4 de noviembre de 2018, solicita que se declare la nulidad absoluta del auto de apertura del proceso responsabilidad fiscal número **112-102-2018**, por considerar que existen las causales. Folio (59-60)

El despacho mediante auto interlocutorio número 025 de fecha 22 de noviembre de 2018, resuelve la solicitud y en su defecto la niega y en consecuencia concede los recursos procedentes; auto que fue debidamente notificado al señor **Hernández Guzmán** folio (62-66) y ante el cual no presento recurso alguno.

Que el día 18 de octubre de 2018, la Gerente, la señora Inés Bernarda Loaiza Guerra, mediante escrito da respuesta a lo decretado por el despacho como prueba en auto de apertura, así:

... " Con relación a la acción de repetición a que hace alusión el desarrollo el hospital Federico lleras acosta ESE tuvo conocimiento de los hallazgos presentados por la contraloría departamental del Tolima, en diciembre del 2017 fecha referenciada con la última cuota pagada, supera los plazos establecidos en la normativa para la interposición de la acción a que se hace referencia así lo estableció la jurisprudencia, cunado expreso:

Con arreglo a lo señalado por el literal L, del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 el medio de control de repetición caduca al cabo de 2 años contados a partir del día siguiente al de la fecha de pago, o más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas, luego es claro que para efectos de contabilizar el termino de 2 años de caducidad referidos en la norma citada existen dos momentos el primero comprende desde el día siguiente a la fecha de pago de la condena impuesta por orden judicial o conciliación y el segundo a más tardar desde el vencimiento del plazo máximo con que cuenta la administración para cancelar las condenas ordenadas lo que ocurra primero, tribunal administrativo de Boyacá en providencia del 21 de marzo del 2017.

Por lo anterior y con el fin de no generar responsabilidades al pretenderse una acción judicial sin las condiciones procesales exigidas la entidad, se abstuvo de iniciar acción de repetición en los términos de la ley 1437 de 2011 acogiendo los parámetros establecidos por la corte constitucional en la sentencia T 655 de 2008 cuando expreso, conforme a la normatividad anterior, la jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe (C.P. art 83) y por lo tanto ha sido entendida como la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil (3) del proceso, en estas circunstancias la actuación temeraria ha sido calificada por la corte como aquella que supone una actitud torticera (4) que delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa (5) que expresa un abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón de mala fe se instaura la acción (6) o finalmente constituye un asalto inescrupuloso a la buena fe de la administración de justicia. (7) ... "

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA O NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

De otra parte, el señor **José Raúl Reyes Cuellar** mediante oficio solicita al ente de control decretar y practicar unas pruebas, que pretende hacer valer en su defensa, las cuales se relacionan a continuación:

- 1- Se oficie a la entidad Hospital Federico Lleras Acosta a fin de que allegue:
 - Los estados financieros 2011, 2012, 2013 y 2014.
 - Allegue las actas de comité de conciliación, realizadas a efectos de acatar la orden judicial de pago del proceso ejecutivo.
- 2- Escuchar en versión a los señores:
 - Carmenza Elvira Ramírez, en calidad de jefe de la oficina Jurídica del Hospital, para la época de los hechos.
 - Luis Carlos Ramírez Bonilla, Asesor Jurídico para la época de los hechos
 - Luz Marina Bocanegra, Jefe financiero de la entidad auditada, para la época de los hechos.
 - Luis Carlos Suarez, Jefe del Departamento de Contabilidad, para la época de los hechos.

En el presente caso, se advierte que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012, Decreto-Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

De otra parte, habrá debe tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que deben reunirse más elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en los artículos 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

LA PERTINENCIA, CONDUCTENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA

Conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así mismo, el artículo 168 del C.G.P, dispone que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Cabe recalcar que, si bien se relacionan las normas pertinentes alusivas al nuevo Código General del Proceso, las mismas se predicaban del anterior y ya derogado Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, la conducencia de la prueba tiene relación con que, el medio de prueba usado para demostrar un hecho determinado, sea susceptible de probarlo.

Así mismo, la prueba manifiestamente superflua se relaciona con aquellas que no tienen razón de ser, sobran, o el hecho que pretende probar ya se encuentra demostrado en el proceso, o también, por que el hecho se encuentra exento de prueba.

Finalmente, la pertinencia de la prueba se relaciona con los hechos objeto de investigación, es decir, se debe verificar si estos resultan relevantes en el proceso, toda vez que, cualquier prueba que verse sobre hechos impertinentes debe ser rechazada.

Este requisito fue analizado por la H. Corte Suprema de Justicia, así:

"«Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables, aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho.

La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas.

En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular. La Corte ha precisado que el nivel de explicación de la pertinencia puede variar dependiendo del tipo de relación que tenga el medio de conocimiento con los hechos jurídicamente relevantes. Así, cuando la relación es directa, la explicación suele ser más simple, como cuando se solicita el testimonio de una persona que presenció el delito o de un video donde el mismo quedó registrado. Cuando se trata de pruebas que tienen una relación indirecta con el hecho jurídicamente relevante, como cuando sirven para demostrar un dato a partir del cual pueda hacerse una inferencia útil para la teoría del caso de la parte, ésta debe tener mayor cuidado al explicar la pertinencia para que el Juez cuente con suficientes elementos de juicio para decidir si decreta o no la prueba solicitada. (..)

De lo anterior resulta fácil concluir que la posibilidad de explicar con precisión la pertinencia en buena medida depende de la claridad con la que estén expresados los hechos jurídicamente relevantes". Corte Suprema de Justicia 8 de junio de 2011 Rad. 35130

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado que *"la prueba conducente debe dirigirse a determinar si el medio probatorio solicitado resulta apto jurídicamente para acreditar determinado hecho. Por su parte, la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira*

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

99

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA O NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01	

verdaderamente el tema del proceso y, finalmente, la utilidad o eficacia de la prueba la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador". CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN PRIMERA. C.P.: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA del 18 de octubre de 2001 Radicación número: 25000-23-24-000-1999-0034-01(6660). Actor: LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A.

3 En este sentido, una prueba necesaria en el proceso debe estar directamente relacionada con los hechos sobre los cuales versa el debate o el asunto sobre el cual se fundamenta el mismo. Las pruebas son necesarias porque demuestran los hechos que son presupuesto de los efectos jurídicos que las partes persiguen, sin cuyo conocimiento el juez no puede decidir.

Sobre la necesidad de la prueba, El Consejo de Estado indicó:

"La prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. De acuerdo con el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo, en los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración. En virtud del principio de la necesidad de la prueba, las pruebas aportadas a un proceso dentro de las oportunidades legalmente establecidas, deben llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio. Por ello, las pruebas deben ser pertinentes y conducentes. Conducentes, porque el medio probatorio es idóneo para demostrar el hecho que se alega; pertinentes, porque el hecho que se pretende demostrar es determinante para resolver el problema jurídico.

Por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias.

Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley". Consejo de Estado - Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez de fecha 10 de Abril de 2014 Rad.: 25000-23-27-000-2012-00597-01(20074) Actor: Chaid Neme Hermanos S.A. 5 Sentencia de la Corte Constitucional T-1276/05

En este sentido, la finalidad de una prueba debe ser la de llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos jurídicamente relevantes que se narran en el proceso y soportar las pretensiones o las razones de la defensa. La Ley dispuso una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el curso de proceso, así, le concierne al ámbito de competencia exclusiva de la respectiva autoridad judicial, la determinación acerca de la validez, aptitud, pertinencia y conducencia de las pruebas a partir de las cuales formará su convencimiento y sustentará la decisión final del litigio.

Los principios de pertenencia, conducencia, y utilidad de la prueba deben ser analizados en cada caso con el fin de garantizar el debido proceso, aunque la prueba es fundamental y hace parte del debido proceso como derecho fundamental, también esos principios le ponen un límite o parámetros sobre los cuales deben ser analizadas las pruebas y estimen como conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimientos de los hechos así lo ha expresado la Corte Constituciones en el siguiente aparte:

"El juez tiene una oportunidad procesal para definir si esas pruebas solicitadas son pertinentes, conducentes y procedentes, y si en realidad, considerados, evaluados y ponderados los elementos de juicio de los que dispone, ellos contribuyen al esclarecimiento de los hechos y a la definición acerca de la

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

responsabilidad penal del procesado. Y, por supuesto, le es posible negar alguna o algunas de tales pruebas, si estima fundadamente que los requisitos legales no se cumplen o que en el proceso respectivo no tienen lugar” Sentencia T 599-199

Bajo los anteriores parámetros se analizará la solicitud de pruebas por parte de los sujetos procesales

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS:

Respecto de las pruebas solicitadas por el señor José Raúl Reyes Cuellar, respecto de solicitar al Hospital Federico Lleras Acosta los estados financieros 2011, 2012, 2013 y 2014, con lo que seguramente se pretende demostrar la situación financiera del hospital para la época de los hechos, debe señalarse que tal situación ha sido expuesta de manera expresa en cada una de las versiones libres, rendidas por la señora **Luz Marina Bocanegra Cardozo, quién manifestó lo siguiente:** “... En mi función de profesional especializado se verificó con el responsable del área contable que las facturas demandadas corresponden a los valores registrados en la contabilidad, las cuales corresponden a incluidas en el acuerdo de pago del hospital celebro con el señor Edison Pedroza, en razón a un fallo judicial, tratándose de un proceso ejecutivo que adelanto el señor Pedroza por la mora en el pago de una de las obligaciones que el hospital tenía con él, por la ejecución del contrato que se había suscrito para la prestación de servicios de fotocopiado y duplicación de documentos, el hospital se ha visto afectado seriamente con la crisis del sector salud, lo cual no le ha permitido contar con la liquidez suficiente para atender todas sus obligaciones de tal manera que ha tenido que priorizar los pagos con el objeto de garantizar la prestación de servicios de salud que es su objeto social, realmente mi labor corresponde a la coordinación de las áreas de la unidad financiera y no está en mi competencia controvertir decisiones judiciales, máxime cuando se trataba de obligaciones radicadas en la entidad y correspondían a hechos ciertos y que el monto estaba dado por la decisión judicial, el acuerdo de pago que suscribió el hospital corresponde a una decisión general en pro de hacer el daño menos gravoso, buscando plazo para efectuar los pagos, atendiendo el flujo de los recursos que venía manejando el Hospital, de todas maneras y para garantizar el flujo de los recursos y atender las obligaciones y especialmente la prestación de servicio de salud, el hospital adelanto las gestiones que estaba a su alcance para el cobro de los servicios prestados, sin que el resultado hubiese sido el esperado, dada la progresiva entrada en liquidación o en procesos concursales de las diferentes entidades responsables de pago, que no cancelaban el valor de los servicios prestados en su oportunidad, generando esa situación de iliquidez, que obligaron como ya se dijo a priorizar pagos, relacionados directamente con garantizar y dar continuidad a la prestación del servicio, como salarios e insumos vitales entre otros. El no pago de las obligaciones en los plazos establecidos no obedeció a mi voluntad, además la priorización de los pagos de los pagos era una decisión gerencial que ante la falta de liquidez priorizo el pago de las obligaciones que garantizaban el funcionamiento de entidad que corresponde a la atención de los pacientes que acuden a la entidad que corresponde a la atención de pacientes que acuden a la entidad en busca de una solución a su enfermedad. Finalmente quiero manifestar que el cumplimiento de las obligaciones contractuales no estaba en cabeza mía, en consecuencia, solicito respetuosamente la desvinculación del presente proceso.”

Así mismo el señor **Diógenes Salazar Rodríguez, en su versión libre** también señaló lo siguiente:

“Contesto, tiene como génesis el presente investigación sucesos que se presentaron

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

durante el periodo comprendido entre el 2010-2015, cuando el hospital Federico Lleras acosta se vio abocado a enfrentar una de las peores crisis económicas y financiera de su vida, porque además de las dificultades que se tenía como único prestador de servicios de salud de mediana y alta complejidad en el municipio, en el departamento y además que presta estos mismo servicios en los departamentos del Huila, meta, Caquetá, y putumayo entre otros no contaba con el flujo de caja suficiente para atender su operación y pagar sus compromisos tanto con el talento humano como con sus proveedores, normalmente el ejercicio contable de cada mes correspondía a un ingreso promedio de 6.500 millones de pesos por ventas de servicios, generando pérdidas operativas acumuladas que afectaron directamente la estabilidad económica y financiera y por ende su normal funcionamiento operativo, toda esta situación se reflejó en múltiples, ceses e intempestivos de actividades por parte de los sindicatos, cierres del hospital y paros indefinidos por parte de los trabajadores y declaratorias de emergencia funcional por no tener siquiera los recursos necesarios para adquirir medicamentos ni insumos para atender a los pacientes."

Se puede observar entonces, que en cada una de las versiones libres se hace énfasis y deja en evidencia la situación económica del Hospital Federico Lleras Acosta, el cual atravesaba por una crisis financiera y no tenía flujo de caja para la época de los hechos, debe decirse, además que es de conocimiento público que el Hospital Federico Lleras fue intervenido por la superintendencia, ante lo cual fue asignado la figura de agente interventor, para la época de los hechos materia de investigación, así las cosas y considerando que la pertinencia de la prueba no es otra que la misma guarde relación con los hechos objeto de reclamo u objeción, este despacho encuentra que lo solicitado por el señor JOSE RAUL REYES CUELLAR, respecto a los estados financieros de 2011, 2012, 2013 y 2011, resultan relevantes para lograr el esclarecimiento de los hechos motivo de esta investigación y por tanto ve viable ordenar la práctica de esta prueba.

Por otra parte, respecto a la solicitud de requerir al Hospital Federico Lleras Acosta, para que allegue las actas de comité de conciliación realizadas a efectos de acatar la orden judicial de pago del proceso ejecutivo, es preciso señalar que los comités de conciliación son una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Así mismo el decreto 2865 de 2015, emitida por el Hospital Federico Lleras Acosta "el cual adecua el comité de conciliación de la entidad", en su artículo 5 numeral 6 determina: "... evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición en informar al coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copias de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en los que se decide no instaurar acción de repetición..."

Lo anterior denota que la función del comité de conciliación no es la de autorizar pagos de sentencias, ya que las contingencias por demandas judiciales deben ser incluidas en el rubro de sentencias y conciliaciones, por lo tanto en este estado del proceso, únicamente le corresponde a la Entidad Estatal efectuar el cumplimiento de la orden judicial, debemos indicar que los asuntos llevados a Comité de conciliación son previos a la sentencia judicial, ya que una vez sea notificada una demanda, la oficina jurídica solicita que se cita a comité de conciliación para analizar si es procedente allanarse a los cargos y efectuar el pago de las reclamaciones realizadas en la demanda o por el contrario, se da el concepto de NO conciliar cuando se concluye por parte de oficina jurídica que las pretensiones de la demanda tienen un porcentaje alto de no prosperar. Por tanto, este Despacho concluye que dicha prueba

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

no es necesaria, para el esclarecimiento de los hechos y conforme los argumentos expuestos se niega la práctica de esta prueba.

En cuanto a la solicitud de escuchar en testimonio a los señores: Carmenza Elvira Ramírez, en calidad de jefe de la oficina Jurídica del Hospital, para la época de los hechos. Luis Carlos Ramírez Bonilla, Asesor Jurídico para la época de los hechos, Luz Marina Bocanegra, Jefe financiero de la entidad auditada, para la época de los hechos y Luis Carlos Suarez, Jefe del Departamento de Contabilidad, para la época de los hechos, es preciso indicar que para este tipo de pruebas se requiere que se indique con exactitud datos como, dirección o domicilio de contacto, tal como lo establece el artículo 212 del CGP, el cual dispone: "Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...) y el artículo 168 del CGP. Que señala que "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.". Por tanto, este despacho negará la práctica de esta prueba al encontrar que no tiene los presupuestos antes descritos, que son requisitos necesarios para decretarla.

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la práctica de la siguiente prueba requerida por el señor José Raúl Reyes Cuellar, presuntas responsables fiscal, para la época de los hechos, y que a continuación se indican:

- Pendiente de Oficiar*
- 1- Oficiar a la entidad Hospital Federico Lleras Acosta a fin de que allegue Los estados financieros correspondientes a los años 2011, 2012, 2013 y 2014.

Debe señalarse de igual formar que la Entidad estatal tiene un plazo de 10 días hábiles para allegar esta documentación la cual la puede enviar al correo electrónico secretaria.general@contraloriatolima.gov.co. o en la calle 11 frente al hotel Ambala de la ciudad de Ibagué- Tolima

ARTICULO SEGUNDO: Negar la práctica de las pruebas requeridas por el señor José Raúl Reyes Cuellar, presunto responsable fiscal para la época de los hechos, conforme a la parte considerativa del presente proveído, correspondiente a las siguiente:

- 1- Oficiar al hospital para que allegue las actas de comité de conciliación, realizadas a efectos de acatar la orden judicial de pago del proceso ejecutivo.
- 2- Escuchar en versión a los señores: Carmenza Elvira Ramírez, en calidad de jefe de la oficina Jurídica del Hospital, para la época de los hechos. Luis Carlos Ramírez Bonilla, Asesor Jurídico para la época de los hechos, Luz Marina Bocanegra, Jefe financiero de la entidad auditada, para la época de los hechos. Luis Carlos Suarez, Jefe del Departamento de Contabilidad, para la época de los hechos.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notifíquese por **Estado** la presente providencia a los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, haciéndoles saber que contra este Auto procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y el recurso de apelación ante el despacho del Contralor Departamental del Tolima, dentro de los 5 días siguientes a la notificación, conforme el artículo 51 Ley 610 de 2000.

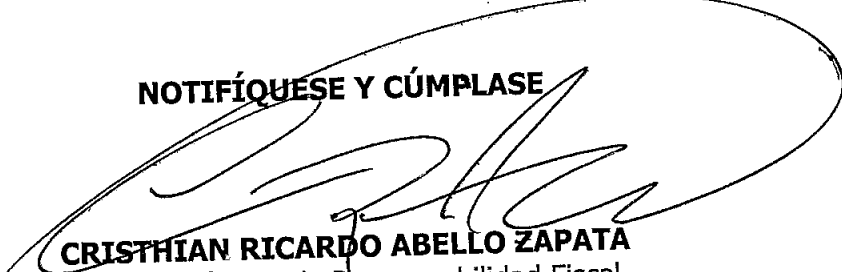
Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**

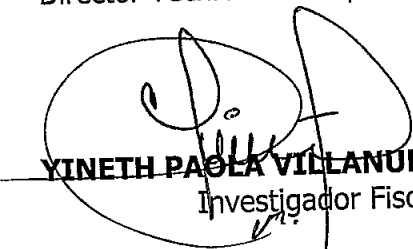
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Nombre	Iván David Hernández Guzmán
Cedula	19.325.684
Cargo	Gerente
Nombre	José Raúl Reyes Cuellar
Cédula	6.024.185
Cargo	Gerente
Nombre	Luz Marina Bocanegra Cardozo
Cédula	38.232.075
Cargo	Sub Gerente Administrativo y Financiero para la época de los hechos
Nombre	Diógenes Salazar Rodríguez
Cédula	14.256.874
cargo	Subgerente Administrativo y Financiero

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


YINETH PAOLA VILLANUEVA MOLINA
Investigador Fiscal